En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. A. SRL en autos: "F., L., B., F., V., L., M. I. D. E. DE C. DE S. P. s/ JUICIO DE RESPONSABILIDAD art. 20 Ord. 7216/00 (Expte. nro. 32/2018 TCM s/ RECURSO DE APELACIÓN", expte. nro. 206/20,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 818), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 22/2020 del Tribunal de Cuentas Municipal? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la firma P. A. SRL (fs. 775/786) contra la Resolución n° 22/2020 del Tribunal de Cuentas Municipal.

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que las presentes actuaciones se originan en el requerimiento (fs. 3/14), formulado por la firma P. A.

SRL ante el Tribunal de Cuentas Municipal, de promoción de sumario de responsabilidad patrimonial, y solicitud de constitución como querellante, contra los Sres. L. F., F. B. y L. V., integrantes del E. de C. de los S. P. (E.) de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en cuanto firmantes de los informes preliminares que aportaron falsa fundamentación a las Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal números 1742, 2194, 2608, 2902, 3125 y 3459 del año 2016 y 223, 431 y 646 del año 2017, las que determinaron con carácter final la importancia de los subsidios de fuente municipal que le correspondió percibir por el servicio público de transporte automotor de pasajeros de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, y enero, febrero y mayo de 2017. Pidió que a todos sus efectos el pedido sea considerado como una formal denuncia por la comisión, por parte de los encartados, de actos ilícitos que originaron los daños patrimoniales y por los que deberán responder.

Relató hechos. Dijo que P. A. SRL y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia están vinculados por el contrato de concesión aprobado por Ordenanza 8827/2007, que estableció la modalidad a seguir con relación al incremento de la tarifa que deben abonar los usuarios del servicio público de transporte automotor de pasajeros de la ciudad. Describió las varias modalidades en que ese incremento ha sido determinado. Sostuvo que la singularidad del mecanismo vigente es que, en mérito de políticas de orden nacional, en la actualidad los usuarios no abonan el costo íntegro de la tarifa, sino solo una parte de ello, y el resto se cubre con subsidios de orden nacional, provincial y municipal.

Dijo que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es responsable, en cuanto concedente, de que P. A. SRL perciba la integralidad de la suma que representa los costos del servicio determinados por la estructura respectiva, pues de esa forma preserva el equilibrio de la ecuación económico financiera de la concesión.

Relató que desde el comienzo de la vigencia del contrato de concesión en el año 2007, y hasta la primera de las resoluciones atacadas, el procedimiento seguido fue que P. A. SRL calculó los valores del subsidio desarrollando la estructura de costos y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia abonó ese importe sin observaciones, por lo que el sistema funcionó.

Afirmó que a partir de allí se abonó una suma inferior a la calculada, lo que se reiteró los meses siguientes y que atribuyó a los informes producidos por el Ente de Control de los Servicios Públicos, suscriptos por los arriba denunciados. Dijo que las razones del citado organismo devinieron infundadas en razón de que con fecha 10 de octubre de 2017 P. A. SRL y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia suscribieron un acuerdo en que ésta última reconoció adeudar la suma de $6.638.831 por diferencias acumuladas hasta esa fecha, que dio lugar a la Res. n° 3096/17 que ordenó el pago.

Manifestó que tal reconocimiento se produjo pues las observaciones efectuadas por el ente adolecían de significativos vicios que impidieron admitir su ecuanimidad, legitimidad y pertinencia, y que con ello se configuró el daño a los recursos municipales por el que debe instruirse el sumario que se impetra. Ofreció prueba. Reservó el caso federal.

En tiempo oportuno se presentaron los denunciados. Formularon descargo (fs. 76/101). Ofrecieron su prueba. Pidieron se los absuelva de las acusaciones formuladas en su contra. Producida la prueba pertinente, se dictó la Resolución n° 22/2020 por parte del Tribunal de Cuentas Municipal (fs. 762/770), que aquí es apelada.

En el marco de la misma se resolvió rechazar la responsabilidad de los Sres. L. F., F. B. y L. V., en relación a los hechos denunciados e investigados en este juicio de responsabilidad.

II. Del recurso - La solución:

El decisorio dio lugar a la interposición de formal recurso de apelación y nulidad por parte de P. A. SRL (fs. 775/786).

Solicitó la revocación y nulidad de la resolución apelada en cuanto rechazó la determinación de responsabilidad pretendida. Entiende que la conducta de los funcionarios denunciados le causa daño suficiente porque impide que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia recupere recursos dilapidados por la errónea intervención de aquellos en perjuicio del esfuerzo de contribuyentes que pagan sus impuestos para mejorar la calidad de vida.

Puntualmente, su queja abordó los fundamentos de la Resolución 22/2020:

a) por el que en la resolución se sostiene que no hubo daño a las cuentas públicas municipales. Se agravia el apelante diciendo que de las Res. Municipales nros. 1742, 2194, 2608, 2902, 3125 y 3459 del año 2016 y nros. 223, 431 y 646 del año 2017 se desprende que su parte efectuó un cálculo del subsidio de transporte y fue cuantificado, y que luego intervino el ente de

control que efectuó otro cálculo cuyo resultado era inferior al primero, pero que fue el monto efectivamente pagado por subsidio. Que tales diferencias precedieron al acuerdo y Resolución nro. 3096/17 que ordenó el pago de $6.638.831 a su favor. Manifiesta que ello genera un daño a las cuentas públicas originado por la intervención errónea en ese informe de los funcionarios denunciados del Ente y que por su calidad de contribuyente tiene legitimación para promover el juicio de responsabilidad aquí ventilado. Por último, sostiene en este punto, que la resolución del Tribunal de Cuentas municipal incurre en arbitrariedad.

b) por el que en la resolución atacada se dice que no se acreditó el mérito de los informes del ente de control de los servicios públicos E. en las resoluciones municipales. Se agravia el recurrente afirmando que tal conclusión contradice los antecedentes de la causa, que las resoluciones mencionadas anteriormente fueron ofrecidas como prueba a fs. 14, pero no fueron incorporadas al sumario. Que el Vocal Soto resolvió un asunto que no tuvo a la vista.

c) por el que en la Resolución cuestionada se afirma que no se acreditó el error del funcionario como causante del daño. Se queja el apelante manifestando, en contra de ello, que la Municipalidad local debió abonarle como compensación más dinero luego de la intervención de E. en aquel procedimiento de determinación del monto del subsidio; que de no existir la intervención errónea de los funcionarios del Ente no habría sido necesaria la compensación posterior. Luego continúa diciendo que los informes del ente incumplieron los deberes del art. 26 de la Ord. 485/76 y los

principios de legalidad, igual tutela, verdad material, estabilidad de las decisiones definitivas e interpretación favorable del accionante o al reo, con la interpretación y alcances que describe en su memorial. Concluye que el accionar del ente fue ilegítimo y antijurídico; que ello no fue advertido así por el Tribunal de Cuentas cuya conclusión, a su vez, es infundada tornando arbitraria la Resolución apelada.

d) por la supuesta confusión por parte de los vocales del TMC de su participación en calidad de concesionario en las actuaciones antecedentes de la denuncia, y su calidad de contribuyente de la ciudad en esta cuestión. Sobre este último punto de sus agravios, manifiesta que el acuerdo compensatorio entre la Municipalidad y su parte en 2017 incluyó a los intereses afectados en el marco de la concesión pero no comprendió sus derechos y deberes republicanos como contribuyente. Luego expone su crítica sobre la realidad de la sociedad A. y el funcionamiento de los órganos estatales.

Por ultimo, funda el pedido de nulidad de la Resolución cuestionada en la prueba ofrecida (fs. 14) y que no habría sido incorporada a la causa, invocando con ello la vulneración del debido proceso.

Bien, ya en la solución, liminarmente pongo de resalto que en función de la revisión que se me propone, nuestro cimero tribunal federal ha señalado que, en tal faena, no se está constreñido a seguir o evaluar todos y cada uno de los agravios expresados, sino solo atender a aquellos que se estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos, 325:1922; ídem 326:4495, entre tantos otros concordantes).

Destaco asimismo que “En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso” (Alsina, “Tratado”, t. IV, p. 415; Palacio, “Derecho Procesal Civil, t. V., pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1 p. 89/90). Va de suyo que ello resulta aplicable aún cuando la resolución que se impugna se origina en la instancia administrativa, en el caso, emitida por el Tribunal de Cuentas Municipal.

Con ello bien en claro, y del detallado estudio de lo antecedentes que conforman el particular, advierto que obra a fs. 744 un acta acuerdo suscripta entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la empresa P. A. SRL, derivada de las divergencias y consecuentes diferencias vinculadas al contrato de concesión (explotación del servicio público de transporte urbano de pasajeros), y en el marco del mecanismo de resolución de conflictos previsto en el art. 31 del mismo, la que guarda estricta relación sin lugar a dudas con la cuestión debatida en autos, y cuyo último párrafo reza textualmente: “Las partes desisten recíprocamente de los reclamos efectuados renunciando a toda acción y derecho derivado del presente contrato declarando que nada más tendrán que reclamar entre sí ni contra quienes actuaron en relación a lo convenido precedentemente”.

Que de igual modo resulta meridianamente claro que la firma del acta acuerdo reconoce como antecedente la Nota n° 258/17 emanada del Ente de Control de los Servicios Públicos del municipio local (fs. 734/735), citada expresamente en la Resolución municipal n° 3096/17 (fs. 743).

Que el desistimiento al que hiciera antes mención, acordado por las partes en plenitud del ejercicio de sus derechos y de la autonomía de la voluntad, fue objeto de concreta referencia en el cuerpo de la Resolución 22/2020 TCM que motivara la apelación en tratamiento, tanto por parte de la Sra. presidenta, como también por parte de los Sres. vocales del Tribunal de Cuentas Municipal, cuyos argumentos tengo aquí por reproducidos (fs. 767, 768vta., 769 y 769vta.)

Que entre los diversos considerandos de la norma, y sin perjuicio de los fundamentos expuestos, más en virtud de su argumentación y claridad expositiva en el punto que aquí interesa, me permito transcribir los conceptos del vocal Sr. Mario Alberto Soto, quien sostuviera: "…Sin dudas ese desistimiento amplio involucra a todos los que pudieron haber actuado en relación con las divergencias desde su origen, lo cual a mi entender abarca a los funcionarios del E. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1067 del Código Civil y Comercial: "La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto". Esto no es más que el *aggiornamiento* de la doctrina de los actos propios es aplicable al caso en cuestión en cuanto quien desiste

de todo tipo de acción con motivo de un acuerdo transaccional no puede luego realizar actos contrarios a su propio desistimiento. Que esta doctrina se define como que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta…".

Que de las constancias de autos se colige que el acuerdo individualizado fue suscripto con fecha 10 de octubre de 2017 y estos autos principian con el pedido de sumario (fs. 3/14) de fecha 11 de septiembre de 2018, encontrándose entonces plenamente en vigencia el desistimiento al que arribaran las partes en el primero.

Que así las cosas, y sin que importe abrir juicio de valor sobre las actuaciones que tramitaran en sede administrativa, resulta ostensiblemente improcedente la pretensión de revisión judicial de la resolución municipal atacada, precisamente porque el recurrente desistió –como ya lo he destacado con suficiencia- no solo de toda acción, sino asimismo de todo derecho derivado del contrato, declarando que nada más tendría para reclamar, ni contra quienes actuaron en relación a lo convenido en el acuerdo.

Si bien esta renuncia en su carácter de concesionario podría diferenciarse de su carácter de contribuyente en un escenario neutral del acontecer, aquí no sucede lo mismo. La función vicarial del Estado es la satisfacción del interés público, es la razón de ser de toda su actuación, en la que participan sujetos, como la concesionaria, en una interrelación de servicios e intereses -distintos- cuyo doble rol la denunciante asume en este proceso. Lo que allí fue equilibrio económico aquí es interés de un contribuyente por el perjuicio económico causado a la comunidad. No parece

reprochable a simple vista si no constara a fs. 146, en el convenio celebrado entre la empresa y el municipio, que es producto de largas tratativas por diferencias que no encuentran una justificación en el daño deliberado, sino en los avatares propios de la contratación.

Además del reconocimiento del monto, se alude a los resultados de las reuniones del comité al efecto, lo que nos remite a las fojas de aquellas constancias que no arrojan elementos definitorios de la responsabilidad patrimonial de funcionarios públicos; ni en concreto, de los aquí denunciados. Sin embargo, deja entrever que las diferencias aleatorias recién comenzarán a saldarse, determinando allí mismo las pautas de medición de ciertos componentes que serán incluidos en la porción de la tarifa a subsidiar. Entonces es el trance entre los cocontratantes el que deriva sobre el patrimonio de la comunidad y la concesionaria no es ajena ni mera espectadora de los resultados.

Como dije antes, su actuación excluye los argumentes dados, en tanto actos propios y en tanto evidencia la ausencia de dolo o negligencia, impericia y/o inobservancia de los deberes a su cargo por parte de los funcionarios públicos denunciados.

Que en mérito a lo expresado, es ajustado a derecho concluir que el recurso de apelación y nulidad en tratamiento debe ser rechazado y así habré de proponerlo.

En cuanto a las costas de esta alzada, atento a la solución a la que se arriba y la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas al denunciante vencido. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación y nulidad, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta alzada al recurrente vencido.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. M. Fernanda Zanatta dijo:

El caso, venido en apelación por vía de la Ordenanza nro. 7216/00, tiene por pretensión que se determine la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos del E. denunciados, cuya actuación, supuesta como ilegitima e ilícita, habría viciado de falsa causa a las resoluciones del Ejecutivo Municipal nro. 1742, 2194, 2608, 2902, 3125, 3459 años 2016 y 223, 431 y 646 del año 2017 dictadas en el marco del contrato de concesión del servicio público de transporte urbano entre la Municipalidad local y la empresa P. A. S.A.

Tales instrumentos, al decir de la empresa denunciante, determinaban con carácter final la importancia de los subsidios que le correspondía percibir por el servicio de transporte de pasajeros de los meses junio a noviembre de 2016 y enero a mayo 2017. Según relata, aquel vicio habría generado el pago de una compensación económica a la firma concesionaria derivado del acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y tal pago sería el reconocimiento de un daño generado

al erario público que la empresa P. A. S.A. denuncia en calidad de sujeto contribuyente.

El Tribunal de Cuentas Municipal inició el sumario pertinente a los fines de investigar si existieron o no elementos para el juicio pretendido, en el marco de sus potestades propias, exclusivas y excluyentes. Tras sustanciare el procedimiento eximió a los funcionarios denunciados entendiendo que no estaban reunidos los caracteres configurativos de la responsabilidad pretendida en cabeza de los agentes, razonamiento plasmado en la Res. nro 22/2020.

La empresa P. A. S.A., por apoderado legal, impugna tal resolución por ante este cuerpo considerándola como un acto ilegítimo y arbitrario.

II. Fundamentos de la apelación:

La denunciante afirma que lo decidido por el órgano externo de control no resulta conclusión razonada de los elementos de la causa y configura el vicio de arbitrariedad.

Analiza cada una de las razones dadas por los votantes del decisorio administrativo criticando que las conclusiones son incompatibles con los elementos de la causa, especialmente con las resoluciones de los años 2016 y 2017 precitadas. Se queja porque decidieron que los informes de los denunciados no hicieron mérito en aquellas resoluciones y que ofrecidas como prueba no fueron incorporadas a la causa –situación por la que también plantea la nulidad-.

En otro pasaje se opone al fundamento de que los funcionarios con su actuación no fueron los causantes del daño y alega incumplimiento a la Ordenanza 485/76 de principios y directrices de actuación

administrativa; de allí y de la letra del contrato de concesión extrae la supuesta antijuridicidad. Funda además en la violación a principios de legalidad, verdad material, igual tutela de intereses entre las partes.

Insiste en que hubo comisión de actos ilícitos por los encartados. Dice que de los informes de E. para la determinación del monto de subsidios derivó un acuerdo de reconocimiento de la deuda por $6.638.831 Res. nro. 3096/17- que ordenó el pago. Sostiene en su discurso que el reconocimiento configura por sí mismo el daño y traza la línea causal entre este y los funcionarios denunciados, manifestando su legitimidad para pedir juicio de responsabilidad.

III. Análisis:

En definitiva, la impugnación apunta a existencia de ilegitimidad y arbitrariedad de la Resolución nro. 22/2020. El Tribunal de Cuentas, según sus atribuciones legales, debe ejercer con la máxima amplitud la potestad de juzgar los perjuicios que se cometan a la Hacienda Pública a través de la instrucción oportuna del expediente con audiencia de los interesados y aporte de cuantas pruebas conduzcan a la ponderación de la responsabilidad denunciada. La decisión, como acto administrativo de naturaleza jurisdiccional, cuya revisión se solicita, requiere de un control judicial suficiente.

En tal marco de atribuciones, la denuncia de arbitrariedad resulta el puntapié para introducirnos en algunas cuestiones.

Vale mencionar que la doctrina de la arbitrariedad, especialmente en cuanto a la prueba valorada por el

tribunal de mérito requiere un apartamiento inequívoco de la solución del caso; en este, considero extensibles las conclusiones del Superior Tribunal de Justicia en cuanto el órgano de control ejerce su función juzgadora. Así vale recordar que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI n° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI n° 80/SRE/08, con cita de SI n° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Si bien son insuficientes las afirmaciones del recurso en tanto la Resolución Administrativa "no resulta conclusión razonada de los elementos de la causa" y que los informes de E. para la determinación del monto de subsidios eran "infundados"; tomados en conjunto los argumentos del recurso y confrontados con la resolución en crisis no comparto la tesis de la arbitrariedad, dado que la resolución se presenta como una estructura lógico jurídica concluyente basada en antecedentes y elementos de la causa que en conjunto condujeron al siguiente razonamiento: para endilgar responsabilidad patrimonial deben confluir los presupuestos propios del instituto, a saber, el daño, la relación de causalidad y la posibilidad de imputación

jurídica del daño, con más el elemento subjetivo de dolo o culpa característico al tipo.

Así, puedo ver que se resolvió la cuestión con fundamento jurídico y un abordaje desde múltiples enfoques que se resumen en: a) la vinculación del agente con el Estado: contractual; b) la configuración o no del daño como elemento indispensable y dispositivo del caso: no se logró determinar el daño a las cuentas públicas; c) la incidencia de actuación de los agentes denunciados: se los reconoce como dictaminantes técnicos cuya producción no es vinculante con el criterio del Ejecutivo municipal, aún cuando las resoluciones tengan o no por fundamento sus conclusiones; d) Asimismo, se analizó cumplimiento o no de los deberes y obligaciones propios de la función y la antijuridicidad en la conducta; la causalidad y la posibilidad de imputación, especialmente a modo de dolo o culpa. Sobre estos elementos ni los hechos ni las pruebas hicieron mérito.

Por otra parte, las resoluciones mencionadas por el denunciante por las que pide la nulidad y coadyuvarían a la arbitrariedad de la decisión no solo son conocidas, a la postre de su publicidad, sino que además conforman un plexo probatorio que -en conjunto- viene a ser esencial, porque la responsabilidad pretendida contiene varios componentes que deben converger y no se trata solo de uno. Consecuentemente, en este punto, tampoco se verifica la arbitrariedad.

A más de lo expuesto, tratándose de un procedimiento sancionatorio este debe ceñirse a la existencia clara y contundente de los elementos y a una interpretación estricta sobre el caso; dado que, frente al panorama Republicano planteado, de importancia

suprema, existen los derechos de la persona que reclaman igual tutela diferencial en el Estado de derecho actual.

Abordando ahora la ilegitimidad del acto del Tribunal de Cuentas, alegada por la denunciante; parece necesario recordar, siguiendo a Hutchinson, que la responsabilidad administrativa patrimonial es la que deriva de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que le competen a cada servidor por razón de sus específicas funciones, y debe ir acompañada de la lesión económica. Normalmente en los municipios el procedimiento que se sigue para su determinación es el juicio de responsabilidad, que se tramita en su primera fase mediante un sumario, si se decide por el Tribunal de Cuentas que hay motivos suficiente, se inicia el juicio de responsabilidad para juzgar la conducta del funcionario inculpado (*cf*. Hutchinson, Tomás, "Responsabilidad del agente municipal", "Revista de Derecho Público", 2005-1, – Derecho Municipal (segunda parte) - Doctrina Jurisprudencia Actualidad", ed. Rubinzal Culzoni, pág. 283/287).

El sumario, procedimiento especial para el caso, fue sustanciado según las formas legales preestablecidas (Carta Orgánica Municipal, Ord. 7216/00 y normas subsidiarias), la sustanciación del procedimiento fue regular y derivó en la resolución fundada y concluyente que no fue posible determinar grado alguno de responsabilidad de los funcionarios denunciados y consecuentemente ser traídos a juicio. Por ello, el aspecto de la legalidad y validez del acto

no son desvirtuados por los argumentos de la empresa recurrente.

En cuanto al análisis de razonabilidad, en los aspectos que pudiere alcanzar, es necesario ahondar un poco más en detalle sobre los antecedentes del caso.

Es válido reiterar que para la configuración de la responsabilidad patrimonial del funcionario deben confluir los siguientes elementos subjetivos, dolo o culpa y un daño a las cuentas públicas derivados de la actuación directa del agente, un nexo causal y la conducta antijurídica que la denunciante califica de ilícita.

Ahora bien, el acuerdo por el monto de $6.638.831, que configuraría el daño, resulta ser la conclusión de una seguidilla de reuniones ocurridas en el Comité de Diferencias, el que existe al efecto de disipar las divergencias entre las partes contratantes sobre un punto del desarrollo del contrato de concesión (art. 31 del contrato).

Puedo interpretar que tales divergencias (que no son extrañas a otros contratos administrativos -por ello se prevén mecanismos alternativos-) surgieron de la complejidad que ofrecen los componentes de la estructura de costos y las disímiles proyecciones.

La actuación de los funcionarios denunciados se encuentra plasmada cuanto menos en los dictámenes técnicos que obran a fs. 429/440; 442/445; 453/459; 464/472; 480/492; 501/502vta; 508/515; 539/543; 553/559; 569/574 entre muchos otras; y en ninguno de ellos se advierte una actuación u omisión en incumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la función. Por el contrario, ante el desacuerdo en el

modo de encarar las operaciones contables, el conflicto transitó por los carriles de solución, fijando posiciones y concesiones hasta concluir en el acuerdo que no solo no configura el "reconocimiento de un daño" que sea atribuible por factores subjetivos a los funcionarios del E., sino que expresamente deja asentadas las legítimas diferencias existentes, a saber: el computo de kilómetros para el porvenir, la reformulación de la estructura de costos, el compromiso de establecer auditoria (fs. 146).

Con ello interpreto que se trata de temas no saldados ni que fácilmente arrojen claridad, dando lugar a distintas interpretaciones y disputas.

Asimismo, como bien lo alertan los funcionarios del E. a fs. 142/143 del expediente administrativo, el acuerdo fue celebrado entre la empresa P. A. y el titular del Ejecutivo municipal.

Las resoluciones precedentes al acuerdo tampoco pueden ser atribuidas a la intervención exclusiva de los funcionarios puesto que devienen de "informes preliminares" sin fuerza vinculantes salvo las razones que encontraren los órganos posteriormente intervinientes para incluirlos. Ello lleva a pensar que efectivamente el resultado, aun cuando asista o no razón a la empresa sobre los montos adeudados, no es producto del error inexcusable de actuación de los funcionarios denunciados, sino de la posibilidad de abordar la operación de los subsidios desde diferentes posturas y conocimientos técnicos; razonamiento que excluye el componente subjetivo de dolo y/o culpa en la actuación; la no coincidencia de criterios no puede suponer por sí misma la intención de dañar.

De las pruebas de la causa precitadas, advierto que la decisión plasmada en la Resolución nro. 22/2020 es una derivación lógica, razonada y razonable, producto de un análisis pormenorizado que lleva a la conclusión que la intervención del E., en cabeza de los agentes denunciados, a los fines de este proceso no resulta por fuera del marco de las atribuciones encomendadas.

Consecuentemente no hay elementos de suficiente vigor que nos conduzca a un juicio de responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos.

Por último, especial referencia merece el convenio celebrado entre P. A. S.A. y el titular del municipio local en cuanto a la participación de P. A. en los hechos que denuncia.

Es perfectamente clara su posición subjetiva en este caso, en su legítimo carácter de contribuyente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en la defensa de la supervivencia de la legalidad y los componentes del Estado constitucional que invoca; sin embargo, al momento de la suscripción del convenio, si bien como concesionaria efectuó una renuncia disponible a futuros reclamos y derechos derivados de esta crisis, como contribuyente, en aquel momento no puso de manifiesto ni dejó a salvo su interés de reclamar por conducta alguna en defensa del Estado, como así tampoco expresó queja.

En el planteo inicial del reclamo, el convenio firmado se aprecia como una consecuencia del obrar irregular de los funcionarios, pero del análisis de la causa y conforme lo resuelto en los puntos tratados anteriormente, asumo que P. A. S.A. tuvo un rol activo en el resultado que ahora reclama. En consecuencia, es

incongruente que por entonces sus intereses fueran saldados y aquí requiera, por lo que también es producto de su actuación su condición de empresa y contribuyente no puede ser escindida. La doctrina de los actos propios constituye un impedimento a este reclamo, aun en el doble carácter alegado.

Por las razones dadas, que se agregan a las dadas por el prevotante, el recurso debe ser rechazado.

4. Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia deben serle impuestas al denunciante vencido por el principio general de la derrota.

Se regulan los honorarios profesionales a favor del Dr. J. M. F. de las C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus, de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas previstas por los arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. M. Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria

1) Rechazar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por P. A. SRL contra la Resolución nro. 22/2020 dictada por el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 15 de julio de 2020.

2) Costas al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por P. A. SRL contra la Resolución nro. 22/2020 dictada por el Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 15 de julio de 2020.

2) Costas al recurrente vencido.

3) Regular honorarios al Dr. J. M. F. de las C. en la suma de pesos equivalente a cuatro jus (4 JUS).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

En virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara, existiendo concordancia en la solución del caso, la presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara